

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARNIEL LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ ORDINARIO (NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES (EX-SEC.1))**" **BA-31193-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

I. Que corresponde resolver la revocatoria solicitada (E0091), recurso que ahora dirige contra la aclaratoria resuelta (I0108), la que a su vez se presentara sobre la sentencia de esta Cámara dictada el 24-02-2025 (I0049).

II. Como se le indico al tiempo de resolver la aclaratoria (I0108), el plazo por medio del cual pretende aparentemente subsanar un presunto error en el decisorio de esta Cámara del 24-02-2025 (I0049), se encontraba largamente vencido ya en aquella oportunidad.

Empece a que el profesional debe saber que un pedido de aclaratoria respecto de una sentencia de Cámara, puede pedirse dentro del plazo de 5 días de notificada la sentencia en cuestión (art. 242 in fine), aún así no lo hizo.

Por otro lado al tiempo del tratamiento de la aclaratoria que ahora cuestiona vía revocatoria, ya se le refirió que su pedido era manifiestamente extemporáneo.

Esta cuestión también se le indicó al tiempo del rechazo de sus recursos

extraordinarios (I0075).

Finalmente es el mismo Superior Tribunal de Justicia (I0101, de fecha 02-10-2025), al tiempo de rechazarle su queja (E0080) y que fuera dirigida contra el rechazo de los recursos extraordinarios propuestos (E0055 y E0056), cuando con tratamiento específico, claro y concreto, en cuanto a la enésima vez que pretende introducir la cuestión que omitió en tiempo oportuno (esto es el valor del dólar MEP al tiempo de la regulación honoraria -10049-), en el 3er. párrafo del punto 4 de los considerandos, los magistrados ponentes (Dres. Apcarian, Barotto y Ceci), le dijeron y cito textualmente: "... . Del cotejo de la presentación realizada y de la sentencia dictada, resulta evidente que los agravios ya fueron tratados y resueltos por la sentencia de Cámara puesta en crisis y contra lo decidido no se han esbozado nuevas críticas que permitan demostrar que el fallo constituya un apartamiento de la solución que corresponda al caso. ...".

Y concluyen los mencionados magistrados en el párrafo 5to. del aludido punto 4 de sus considerandos que: "...En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibles por no contener una fundamentación razonada y legal, no acreditar los desvíos denunciados sobre la aplicabilidad de la ley de aranceles y por considerar que el reclamo debió canalizarse mediante vía aclaratoria, debió el presentante rebatir dicha argumentación. Sin embargo, no asumió esa carga, sino que se limitó a reeditar los agravios del recurso principal, lo que obsta al acceso a la vía extraordinaria, pues no basta la sola denuncia del desvío u error si no se acompaña de un razonamiento jurídico que lo demuestre. ...".

Todo ello es prueba más que concluyente e irrefutable en orden a concluir que el letrado no puede seguir insistiendo en cuestiones que ya fueron suficientemente juzgadas, brindadas y tratadas, a lo cual se lo exhorta en lo sucesivo.

III. En síntesis proponemos al Acuerdo decidir lo siguiente:

Primero: RECHAZAR sin otro trámite la revocatoria propuesta (E0091) contra la aclaratoria del cuerpo y que se confirma en todos sus puntos (I0108). Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos del art. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR sin otro trámite la revocatoria propuesta (E0091) contra la aclaratoria del cuerpo y que se confirma en todos sus puntos (I0108).

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos del art. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.